

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 817, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.-C.



Bogotá D.C. _____

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **ERIKA REINOSO VERA**, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las condenas impuestas el día 28 de junio de 2017, dentro del **proceso ordinario 2017-00273**, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que se origine en una relación de trabajo o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho el 14 de diciembre del 2018, que fue aclarada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 5 de junio de 2019 y el proveído de fecha 26 de agosto de 2019, por el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaria.

Sin embargo, al revisar la página web de depósitos judiciales del Juzgado, se advierte que COLPENSIONES constituyó el título No. 400100006424788 por valor de \$781.242, por concepto de las costas del proceso ordinario, por lo cual y en razón y a la solicitud de la parte ejecutante, se ordenará la entrega del título valor al Dr. **HIPÓLITO HERRERA GARCÍA** de conformidad con el poder que obra a folio 114, conferido por la señora **ERIKA REINOSA VERA**. Por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, no habiendo lugar a librar mandamiento de pago, en razón a las costas del proceso, pues la obligación no resulta actualmente exigible, conforme los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P, librándose mandamiento exclusivamente por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

- **MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ERIKA REINOSA VERA** en calidad de **curadora legítima del señor HUMBERTO PRADA MARÍN** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

"a. Por la REANUDACIÓN DEL PAGO a nombre de la señora ERIKA REINOSA VERA, calidad de curadora legítima del señor HUMBERTO PRADA MARÍN en un 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido del señor JORGE ANTONIO PRADA MARÍN, a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha del fallecimiento de la señora JOCABEL MARÍN, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales debidamente indexadas, en cuantía que venía percibiendo la señora JOACABEL MARÍN, autorizando a la entidad demanda descontar de ella el valor correspondiente a los aportes de salud."

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en relación con las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

CUARTO: SE ORDENA la entrega del título de depósito judicial No. **400100006287065** a favor del Dr. **HIPÓLITO HERRERA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.125.511 y con T.P. No. 91.977 del C.S. de la J., por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESO MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, en razón a que ostenta la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por el señor HUMBERTO PRADA, que obra a folios 114.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JDSE

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° _____ de Fecha _____

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020 00093, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, este despacho observa, que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, por lo siguiente:

1. En primer lugar se observa que la demanda se dirige solo contra **LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL DAÑO ANTIJURIDICO DE BOGOTÁ D.C.**, sin embargo, de los hechos y las pretensiones del libelo se evidencia que **EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, es directamente a quien se pretende sea condenado, por tal razón deberá incluir también al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** en la presente demanda, y no solo a la entidad que se indica lo representa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS que dispone que en la demanda deberá indicarse “...el nombre de las partes y sus representantes...”, razón por la cual se deberá corregir el poder, asimismo, de no existir reclamación administrativa, aportarla, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS.
2. El documento enlistado en el numeral 10 del acápite de pruebas que corresponde a “Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación del 16 de enero de 2019 donde el señor **CARLOS GAMBOA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.300.536 por desarrollar el cargo de Asesor Código 105, Grado Salarial 06., interpone y sustenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, de(sic) la mesa directiva del Consejo de Bogotá D.C., conformada por los Honorables Concejales **NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA**, Presidente; **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO**; Primer Vicepresidente y **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, con el fin de obtener su reintegro al cargo de Asesor Código 105, Grado Salarial 06, en el Concejo de Bogotá D.C”, se encuentra relacionado, pero no fue aportado; por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
3. Finalmente, se observa que incumple señalado en el numeral 5 del artículo 26 del CPT y SS, pues no se aportó la reclamación, por lo que deberá allegarla, bajo los presupuestos legales establecidos en el numeral 6 del CPT y de la SS.

Por último, se ordenará a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que realice el cambio de grupo de asignación de reparto del presente proceso, por cuanto el mismo debe ser asignado y tramitado como un PROCESO ESPECIAL y se encuentra asignado al grupo de PROCESOS ORDINARIOS DE PRIMERA

INSTANCIA, efectuado lo anterior, por secretaría realícese la respectiva corrección en la radicación del expediente, junto con el cambio respectivo de la caratula.

Conforme a ello, este Despacho:

RESUELVE

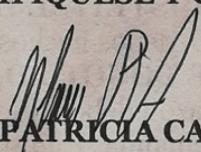
PRIMERO: INADMITIR EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO promovido por **CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer del rechazo de la demanda y ordenar la devolución de esta y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** realizar el cambio de grupo de asignación de reparto del presente proceso y asignar al grupo de **PROCESOS ESPECIALES – FUERO SINDICAL**.

CUARTO: POR SECRETARIA, remítase las diligencias a la oficina judicial de reparto para lo de su cargo, una vez regresen las diligencias, se deberá realizar la corrección en la radicación del presente expediente y en la respectiva caratula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaría _____